



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220015200	Apelaciones De Sentencia	Andrea Victoria Acosta Moreno		13/06/2022	Auto Decide
13001311000120210042300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Adelina Saldarriaga Fuentes	Herederos Determinados E Indeterminados Del Finado Señor Fredy Carreazo Parra Q. E. P. D	23/06/2022	Auto Fija Fecha - Reprogramación De Audiencia
13001311000120220027700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Enrique De Jesus Vega Cuestas Y Otro		22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Rios Gomez		16/06/2022	Auto Decide - Cuestión Única: Abstenerse De Hacer Pronunciamento Sobre Elreconocimiento De Herederos Por Las Razones Expuestas Y Se Les Remite A Loresuelvo En Proveído De Fecha 5 De Mayo 2022.-
13001311000120170032100	Procesos Ejecutivos	Janeth Carballo Marsiglia	Gamal Char Zaher	23/06/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
13001311000120200036200	Procesos Verbales	Albertina Del Carmen Ricardo Alvarez	Jose Manuel Valencia Medina	13/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220028100	Procesos Verbales	Arquivaldo Jimenez Guerrero	Gloria Beatriz Vargas Cardenas	23/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



13001311000120200006400	Procesos Verbales	Karen Lara Villarreal	Orlin Palacios Moreno	23/06/2022	Auto Ordena - 1.- Requiere, Al Cajero Pagador De Caja Honor, Para Informarle Que Procedaa Consignar Las Sumas Que Por Concepto De Embargo Sobre Cesantías, Seencontraban Antes Del Levantamiento De La Medida De Embargo Sobre Lascesantías Del Señor Orlin Diasney Palacios Moreno.2. Que La Consignación De Los Dineros Causados Por Este Concepto Antes Deldeseembargo Deben Realizarse A La Cuenta De Ahorro No 4-120-70-28057 Del Bancoagrario De Esta Ciudad A Nombre De La Señora Karen Mercedes Lara Villarreal.
-------------------------	-------------------	-----------------------	-----------------------	------------	--

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



13001311000120220002700	Procesos Verbales	Ministerio Publico Y Otros	Oscar Ramon Rojas Barrios	23/06/2022	Auto Requiere
13001311000120200030300	Procesos Verbales	Janía Isabel Petro Gonzalez	Raul Enrique Espitia Peña	22/06/2022	Auto Rechaza
13001311000120220027800	Procesos Verbales	Maria Margarita De Palacios Gomez	Herederos Determinados Nesly Del Socorro Caraballo Vivanco	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120190011200	Procesos Verbales Sumarios	Erika Margarita Polo Gutierrez	Tony Rafael Osorio Martinez	23/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cuestión Única: Póngasele En Conocimiento A La Parte Demandante Lo Resuelto Poreste Despacho En El Auto De Fecha 10 De Mayo Del 2022.
13001311000120210040500	Procesos Verbales Sumarios	Lizzette Monterrosa Narvaez	Yianir Alberto Diaz Martinez	22/06/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Yianir Alberto Diaz Martinez A Suministrarlimentos Definitivos A Sus Hijos S.D.M. Y T.A.D.M., En Cuantía Equivalenteal

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



					Cuarenta Por Ciento (40) Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Ydemás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otraentidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120210039800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mercedes Marriaga Quintana	Jhosman Benavides Orozco	23/06/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Jhosman Enrique Buelvas Orozco A Suministraralimentos

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



Definitivos A Su Hijo  
M.D.B.M., En Cuantía  
Equivalente Al  
Veinticinco por Ciento (25)  
De La Asignación Salarial  
Y Demás Prestaciones  
Sociales como Primas,  
Bonificaciones, Vacaciones  
Y Cualquier Otro  
Emolumento Que perciba  
Como Empleado De La  
Policia Nacional O De  
Cualquiera Otra entidad  
Donde Labore, Llegue A  
Laborar O Resulte  
Pensionado. 2. Para  
Garantizar El Pago De  
Dichos Alimentos,  
Manténgase La  
Medida cautelar Adoptada  
Al Interior Del Presente  
Proceso. Líbrense  
Las comunicaciones A Que

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



					Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos Señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120220028000	Procesos Verbales Sumarios	Moraima Julio Jimenez	Dalmiro Gomez Peralta	22/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220027600	Procesos Verbales Sumarios	Sos Legal Outsourcing Sas Y Otro	Kelly Vega Mercado, Victor Manuel Cassiani Perez	22/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000119900023200	Procesos Verbales Sumarios	Yadira Bayuelo Perez	Alvaro Perez Romero	22/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Primero: Reconocer Al Doctor Alfonso López Bustamante Identificado Con C.Cno 73.084.714 Y Tp No 115.071 Del Csj, Como Apoderado Judicial De Los Señores:Ingrid Y Alvaro

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



Perez Bayuelo, En Los  
Términos Y Facultades  
Conferidas.Segundo:  
Decretar El Levantamiento  
De La Medida De Embargo  
Que Recae Sobreel  
Demandado En El  
Presente Asunto-  
Comuníquese Al Pagador  
Del Consorciofopep,  
Suministrando Radicado  
Anterior 232 P Del Juzgado  
Primero Promiscuo  
Defamilia Hoy Juzgado  
Primero De Familia Del  
Circuito De Cartagena  
Yradicado 13001-31-10-  
001-1990-00232-  
00Tercero: Por Secretaria  
Oficiése Al Cajero Pagador  
Del Consorcio Fopep,  
Paraque Cumpla De  
Manera Inmediata La

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



Orden De Desembargo En Este Asunto. Previniendole De Las Sanciones Por Incumplimiento A Dicha Orden ( NI 3 Art 44Cgp)Cuarto: Ejecutoriado Este Auto, Hágase Entrega Al Demandado De Los Depósitos judiciales Que Por Cuenta De Este Proceso Se Encontraren A Ordenes De Este despacho cuarto: Ordénese El Archivo Definitivo Del Expediente, Dejando Las Constancias Derigor.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 98 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220028900	Tutela		Consejo Nacional Electoral De La Republica De Colombia, Registraduria Nacional Del Estado Civil Y Otros	22/06/2022	Sentencia - Primero: Negar La Acción De Tutela Propuesta Por El Señor Manuel Antoniobuevas Mendoza En Nombre Propio, En Contra De; Consejo Nacionalelectoral Y Registraduría Nacional Del Estado Civil, Por Falta De Vulneración.Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaztercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A Lacorte Constitucional Para Su Eventual Revisi

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e893b57c-4f0c-430d-87e5-72566bbc8808



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-1990-00232-00

**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS de MENORES

**DEMANDANTE:** YADIRA BAYUELO

**DEMANDADO:** ALVARO PEREZ ROMERO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de exonerar al demandado y levantamiento de la medida de embargo solicitado por apoderado judicial de los beneficiarios que otrora fueron menores. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 22 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de exonerar al demandado y con ello el Desembargo de gestor judicial de quienes fueron beneficiarios de alimentos en cuanto fueron menores de edad y ya alcanzada la mayoría de edad, manifiestan estar laborando y a cargo de su manutención, por lo que se hace procedente reconocer al apoderado para tal actuación, así como el levantamiento de la medida, accediéndose a ello, ordenando el archivo definitivo del expediente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al doctor ALFONSO LÓPEZ BUSTAMANTE identificado con C.C No 73.084.714 y TP No 115.071 del CSJ, como apoderado judicial de los señores: INGRID y ALVARO PEREZ BAYUELO, en los términos y facultades conferidas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto- Comuníquese al pagador del **CONSORCIO FOPEP**, suministrando radicado anterior **232 P** del Juzgado Primero Promiscuo de Familia hoy JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y RADICADO **13001-31-10-001-1990-00232-00**

TERCERO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador del **CONSORCIO FOPEP**, para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVIENIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** ( nl 3º Art 44 CGP)

CUARTO: Ejecutoriado este auto, hágase entrega al demandado de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se encontraren a ordenes de este despacho

CUARTO: Ordénese el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2020 00362 00**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** ALBERTINA DEL CARMEN RICARDO ÁLVAREZ

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 13 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que en su momento hubo entre los señores LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ y EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA.

En atención a que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar **apertura** al trámite **liquidatorio de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores ALBERTINA DEL CARMEN RICARDO ÁLVAREZ y JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA.
2. Por haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de divorcio, **córrasele** traslado al Sr. JOSE MANUEL VALENCIA MEDINA por el término de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención.
3. **Emplazar** a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00289-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA**

**ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DERECHO FUNDAMENTAL: PETICIÓN**

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA** en nombre propio, en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Sostiene el accionante que "le solicite a los SEÑORES del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- PRESIDENTE DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS, REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ALEXANDER VEGA ROCHA, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, mediante derecho de petición con FECHA MAYO 07 DE 2022 , que consta de CUATRO (4) preguntas sobre, el cual aún no le ha sido respondido..."

### **1.2. Pretensiones**

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición para que en consecuencia se ordene a el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que dé respuesta al derecho de petición de fecha 07 de mayo de 2022.

### **1.3. Actuación Procesal**

Por auto de fecha 08 de junio de 2022, se ordenó mantener la tutela en la Secretaría para su admisión y se requirió al actor de la tutela para que aportase copia del derecho de petición.

Finalmente en fecha 13 de junio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, dejando constancia que la parte actora no allegó lo solicitado, y se le solicitó a la parte accionada; **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 13 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

### **1.4. Contestación de la accionada Registraduría Nacional Del Estado Civil**

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

"MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA, en nombre propio, presentó acción de tutela por la presunta vulneración a sus garantías constitucionales, por cuanto radicó solicitud en ejercicio del derecho de petición el 11 de mayo de 2022, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que requirió información y documentos atinentes a la inscripción de la candidatura y votación obtenida por el señor IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, en las elecciones de Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, sin embargo precisó, que no ha recibido respuesta alguna."

"En el caso que motiva la presente acción de amparo judicial, me permito informar que la solicitud referida fue allegada a la Dirección de Gestión Electoral de la RNEC el 11 de mayo de 2022 por traslado del Consejo Nacional Electoral con oficio de radicado No. CNE-SS-APV/33483/CNE-E-DG-2022-01222 (anexo), por lo que, mediante comunicación RDE-DGE-2771 del 17 de mayo del presente año, se dio respuesta oportuna, de fondo, clara, concreta y congruente a lo solicitado por el peticionario, indicándole el link para consultar los E-14-actas de escrutinio de los jurados de votación solicitados, los formularios E-24 -resultados mesa a mesa y formularios E-26 - actas de escrutinio correspondientes a las elecciones de Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022.

Igualmente, se le envió la copia de los formularios E-6 de inscripción de candidaturas y E-8 de la lista definitiva, correspondientes a la lista al Senado de la República avalada por la Coalición Alianza Verde y Centro Esperanza para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 13 de marzo de 2022, de la que formó parte el señor IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ."

## 1.5. Contestación del Consejo Nacional Electoral

La entidad se refirió a los hechos de tutela de la siguiente forma:

"En fecha 05 de junio de 2022, la asesoría del FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, procedió a darle respuesta a lo consultado por el accionante en el derecho de petición causante de la presente acción. La enunciada respuesta fue remitido como se hace constar con las pruebas que se acompañan a este escrito de descargos al correo electrónico reportado por el accionante [onikkaasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:onikkaasesoriasjuridicas@gmail.com).

En consecuencia, con la señalada absolución complementaria del 05 de junio de 2022, por parte la asesoría del FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se cumplieron con los requisitos de atender el tema petitorio objeto de interés del accionante MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA."

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, han vulnerado el derecho invocado por el accionante.

## 2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

## 2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectada.

## 2.4. Antecedentes Jurisprudenciales

### - Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>1</sup>.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por

---

<sup>1</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*<sup>2</sup>

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*.<sup>3</sup>

### 3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por el señor **MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA** en nombre propio, en contra de; **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

## De la controversia planteada.

Del estudio de los hechos contentivos de la tutela, se manifiesta por el actor que presentó derecho de petición de fecha 07 de mayo de 2022, ante la CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En primer lugar se observó por parte de este Despacho que no fue allegada la petición objeto de reclamo, así como tampoco la constancia de su radicación, razón por la cual se requirió al actor para que procediese a aportar sendos documentos, no obstante éste hizo caso omiso del requerimiento.

5

Sin embargo, de las respuestas otorgadas por las entidades demandadas, se aporta con ellas el derecho de petición radicado por el señor MANUEL BUELVAS, y ambas entidades señalan que efectivamente tal petición fue radicada con fecha 11 de mayo de 2022, lo cual se evidencia en los anexos aportados por las mismas (folio 60 y 61 del documento: 009EscritoContestacion y folio 13 al 15 del documento: 008EscritoContestacionCne).

Así, se observa que el actor efectivamente presentó petición. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del peticionado y con ello la obligación de responder la petición de las entidades accionadas. De otro lado, tenemos que la petición tiene como fin acceder a cierta información o documentos, razón por la cual ha de tenerse en cuenta el término indicado por la ley para este caso específico.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...).”*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *“1. Las peticiones **de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 5 *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*** (Negrilla fuera de texto)

Puesto que la Resolución 666 de 2022 del Ministerio de salud y protección social, decidió en su artículo 1º *“Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913*

de 2021 y 304 de 2022.". Se tiene que se encuentra vigente la emergencia sanitaria en el país durante la fecha de la presentación de la petición hasta la actualidad, siendo el término aplicable para la resolución de peticiones, el que demarca el Decreto 491 de 2020.

Se pone de presente que el día 17 de mayo de 2022, mediante la ley 2207 se restablecieron los términos de dar respuesta a los derechos de Petición, pero dicho no es aplicable en este asunto, dado que la petición data de tiempo antes.

Por lo anterior, al haberse radicado la petición en fecha 11 de mayo de 2022, su término de resolución culminó el 09 de junio de 2022, fecha en la que se observa la entidad accionada ya había emitido y notificado respuesta a la actora, con fecha 17 de mayo de 2022 y 07 de junio de 2022.

Ahora bien, una vez evidenciado que la entidad dio respuesta oportuna, corresponde estudiar si la respuesta fue de fondo y congruente a lo solicitado por el petente, teniendo en cuenta que el actor dirigió la petición a las dos entidades, tenemos que el Consejo Nacional Electoral -CNE, al recibir la petición dio traslado en la misma fecha, 11 de mayo de 2022, a las entidades competentes para resolverla, así solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que procediera a dar respuesta a los numerales 1,2,3 y 4<sup>4</sup> de la petición y al Asesor Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, para que diera respuesta al numeral 5<sup>5</sup>, por ser de su competencia.

En ese orden de ideas, tenemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a absolver los numerales del 1 al 4 de la petición, mediante comunicación RDE -DGE -2771 del 17 de mayo, estos:

- "1.copia de cada uno de los E 14 DEL SENADOR IVAN LEONIDAS VASQUEZ.*
- 2.VOTACION DEL SENADOR IVAN LEONIDAS VASQUEZ EN CADA UNA DE LAS MESAS DE VOTACION EN TODO EL TERRITORIO DE COLOMBIA.*
- 3.COPIA DE LA INSCRIPCION DEL SENADORIVAN LEONIDAS VASQUEZ.ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*
- 4.COPIA DE LA INSCRIPCION DEL SENADOR IVAN LEONIDAS VASQUEZANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL."*

Se advierte del escrito de contestación de la petición que efectivamente la respuesta fue de fondo y detallada en cuanto a los numerales enunciados, teniendo entonces que dichos puntos fueron dispensados de acuerdo a lo normado, así mismo, se observa que fue notificado al correo electrónico: [onikkaasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:onikkaasesoriasjuridicas@gmail.com),<sup>6</sup>correo que fue indicado por el mismo accionante en su petición.

Por último, tenemos en cuanto al numeral 5<sup>o</sup>, *"5.SOPORTE DE SUS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL SENADOR IVAN LEONIDAS VASQUEZ."*, con oficio No. CNE-S-FNFP-3150-2022-FNFPCE-900 Bogotá D.C., 6 de junio de 2022, se dio respuesta a dicho numeral indicando el proceso a seguir para acceder a la información paso por paso, por lo cual emerge palmaria la respuesta de fondo y congruente, así también su notificación en fecha 07 de junio de 2022, al correo: [onikkaasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:onikkaasesoriasjuridicas@gmail.com)<sup>7</sup>

De lo expuesto, es posible determinar que las respuestas otorgadas por las entidades accionadas fueron oportunas, de fondo, claras, congruentes con lo

---

<sup>4</sup> Folio 7 y 8 documento 008EscritoContestacionCne

<sup>5</sup> Folio 9 al 11 documento 008EscritoContestacionCne

<sup>6</sup> Folio 16 al 59 documento 009EscritoContestacion

<sup>7</sup> Folio 19 documento 008EscritoContestacionCne

solicitado, y notificadas en la oportunidad correspondiente, encontrándose que ambas entidades dieron respuesta dentro del término de ley, razón por la cual no se avizora vulneración alguna al derecho de petición que le asiste al señor MANUEL BUELVAS.

En suma, bajo ese entendido, carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por no hallarse vulneración al derecho fundamental de Petición invocado, circunstancia que da lugar a negar la Tutela.

### **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

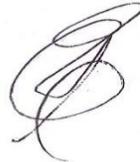
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela propuesta por el señor **MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA** en nombre propio, en contra de; **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por falta de vulneración.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES**

**13-001-31-10-001-2021-00-405-00**

**DEMANDANTE:** LIZETTE MONTERROSA NARVAEZ

**DEMANDADO:** YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora LIZETTE MONTERROSA NARVAEZ, a favor de sus hijos, S.D.M. y T.A.D.M., contra el señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**2.1 Hechos**

La señora LIZETTE MONTERROSA NARVAEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ, nacieron los niños S.D.M. y T.A.D.M., quienes se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor YAINIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los niños en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la empresa PANEL SOL DRYWAL S.A.S.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos S.D.M. y T.A.D.M., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa PANEL SOL DRYWALL S.A.S.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa PANEL SOL DRYWALL S.A.S.

Posteriormente, el día 16 de septiembre del año 2021, el señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ fue notificado electrónicamente, a través de la empresa de correo certificado AM MENSAJES de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o

pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 4. CASO CONCRETO

##### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora LIZETTE MONTERROSA NARVAEZ, en representación de sus hijos S.D.M. y T.A.D.M., solicita que, entre otras, se condene al señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

##### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellos tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la empresa PANEL SOL DRYWALL S.A.S. en el que informan la terminación del contrato laboral del señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ, así como tampoco se denota que éste labore para una nueva empresa, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la presunción legal de que devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

##### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido;

al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de los niños S.D.M. y T.A.D.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 5. RESUELVE

**1°. CONDENAR** al señor YIANIR ALBERTO DIAZ MARTINEZ a suministrar alimentos definitivos a sus hijos S.D.M. y T.A.D.M., en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

#### ○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2020-00-064-00

**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** KAREN MERCEDES LARA VILLARREAL

**DEMANDADO:** ORLIN DIASNEY PALACIOS MORENO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 23 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). –

La demandante señora KAREN MERCEDES LARA VILLARREAL, solicita que SE requiera al cajero pagador de CAJA HONOR, para que consigne los dineros por concepto de las cesantías del demandado ORLIN DIASNEY PALACIOS MORENO, causados antes del desembargo de las mismas a su número de cuenta en Banagrario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

**RESUELVE:**

1.- REQUIERASE, al cajero pagador de CAJA HONOR, para informarle que proceda a consignar las sumas que por concepto de embargo sobre cesantías, se encontraban antes del levantamiento de la medida de embargo sobre las cesantías del señor ORLIN DIASNEY PALACIOS MORENO.

2. Que la consignación de los dineros causados por este concepto antes del desembargo deben realizarse a la cuenta de ahorro No 4-120-70-28057 DEL Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora KAREN MERCEDES LARA VILLARREAL.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES**

**13-001-31-10-001-2021-00-398-00**

**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES MARRIAGA QUINTANA

**DEMANDADO:** JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora MARIA MERCEDES MARRIAGA QUINTANA, a favor de su hijo, el niño M.D.B.M., contra el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**2.1 Hechos**

La señora MARIA MERCEDES MARRIAGA QUINTANA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO, nació el niño M.D.B.M., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del niño en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la POLICIA NACIONAL.

**2.2 Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo M.D.B.M., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL. Así mismo fue notificada en este proceso la defensora de familia como corresponde

Posteriormente, el día 7 de febrero del año 2022, el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO fue notificado electrónicamente de la demanda y sus anexos y de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Dentro del término del traslado.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 5. CASO CONCRETO

##### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora MARIA MERCEDES MARRIAGA QUINTANA, en representación de su menor hijo M.D.B.M., solicita que, entre otras, se condene al señor JHOSMAN ENRIQUE

BENAVIDES OROZCO a suministrar alimentos a favor de aquel, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que él tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada, toda vez que el demandado goza de una asignación salarial, tal como consta en el certificado de nómina emitida por la Policía Nacional, la cual consta en el numeral 009 del expediente.

Por otra parte, en lo que concierne al monto que habrá de señalarse, el Juzgado mantendrá el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales como primas, bonificaciones, vacaciones y cualquier otro emolumento que perciba el demandado, fijado como alimentos provisionales en auto de fecha 4 de febrero de 2022.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JHOSMAN ENRIQUE BUELVAS OROZCO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su

cargo respecto del niño M.D.B.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 6. RESUELVE

**1°. CONDENAR** al señor JHOSMAN ENRIQUE BUELVAS OROZCO a suministrar alimentos definitivos a su hijo M.D.B.M., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales como primas, bonificaciones, vacaciones y cualquier otro emolumento que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

**2°.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3°.** Sin condena en costas judiciales.

**4°.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

#### ○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

M.C.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120210051200**  
**PROCESO: SUCESIÓN**  
**DTE: JUAN GABRIEL Y JUAN CARLOS RÍOS GÓMEZ**  
**FDO: JOSÉ ARNULFO RÍOS LOMBANA**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que existen memoriales para su trámite. Cartagena de Indias, 16 de Junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio hecho a la solicitud de reconocimiento de herederos, observa el Juzgado que similar petición fue presentado con anterioridad, donde obtuvo pronunciamiento mediante auto de fecha 5 de Mayo 2022, en donde fueron reconocidos la señora MAIRA DEL CARMEN MERCADO DE ORO, como cónyuge sobreviviente y como herederos a J.A.R.H, como también a LUIS EDUARDO RÍOS MERCADO y CLAUDIA MARCELA RÍOS GÓMEZ.-

Entonces, el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el reconocimiento de herederos y se les remitirá a lo resuelto en el proveído de fecha antes mencionada.-

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el reconocimiento de herederos por las razones expuestas y se les remite a lo resuelto en proveído de fecha 5 de Mayo 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTIZ**  
**Jueza Primera de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –

Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO ALIMENTO DE MENORES**

**NO. 13001 31 10 001 2019 0011200**

**DEMANDANTE: ERIKA MARGARITA POLO GUTIERREZ**

**DEMANDADO: TONY RAFAEL OSORIO MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez doy cuenta a usted en el presente Proceso, informándole que mediante memorial que antecede, se solicita convocar audiencia.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, junio 23 de Dos mil Veintidós (2022).-

Sería del caso señalar fecha de audiencia como lo solicita la parte demandante, pero una vez revisado el expediente el Despacho se abstendrán esta oportunidad teniendo en cuenta que por auto de fecha 10 de mayo del 2022 esta judicatura le expuso las razones por las cuales no era de recibo su solicitud de fijar audiencia, por lo que se les remitirá lo resuelto en el proveído de fecha antes mencionada.

**RESUELVE**

**Cuestión única:** Póngasele en conocimiento a la parte demandante lo resuelto por este Despacho en el auto de fecha 10 de mayo del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**